

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00429 00
Demandante	MARIA ENEMECIA PALACIOS MOSQUERA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Auto de Estése a lo dispuesto por el Superior e inadmite la demanda nuevamente

Estése a lo dispuesto por el Superior que en providencia del 26 de Septiembre de 2013 obrante a folios 88 -91 del expediente, REVOCÓ la decisión proferida por esta instancia mediante auto que data de Junio 7 de 2013.

De acuerdo con ello, y para dar continuidad al trámite de la referencia, advierte el Despacho que previo al decreto de la nulidad revocada por el superior funcional, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada por la señora MARIA ENEMECIA PALACIOS MOSQUERA, para que aquella diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 613 del CGP, y aportara constancia del recibo por parte de la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la accionante.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la apoderada de la demandante, aporta constancia acerca de la posición adoptada por la Procuraduría en relación con la convocatoria de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia de conciliación llevada a cabo; es preciso advertir que lo requerido por el Despacho y lo aportado por la demandante hace parte de dos requisitos diferentes.

El artículo 613 del CGP en concordancia con el literal k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, prevé que la parte convocante deberá remitir copia de su solicitud de conciliación, no solo a la entidad convocada sino también a la mencionada agencia. Por otro lado, en razón de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría debe convocar tanto a la entidad como a la Agencia a la audiencia de conciliación a llevarse a cabo.

Se trata de dos eventos diferentes entonces, el primero relacionado con la remisión de copia de la solicitud, a cargo de la parte convocante y la segunda, la convocatoria por parte del Ministerio Público a la realización de la diligencia, que entiende el Despacho que no se está llevando a cabo en algunos eventos por disposición de la entidad y que dicha decisión no puede traer consecuencias negativas para las partes, como quiera que no están llamadas a soportar dicha carga.

De lo anterior, es claro que el requisito exigido por el Despacho en auto del pasado 10 de Mayo de 2013, está dirigido a obtener la constancia sobre el cumplimiento de la carga de la parte convocante, esto es, la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; carga que se repite corresponde únicamente a la parte convocante y que no se entiende satisfecha con la constancia de las razones por las cuales no se convocó al mencionado ente para la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, considera el Despacho necesario **INADMITIR NUEVAMENTE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La parte demandante deberá allegar la **constancia del envío de la solicitud** en mención a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la misma que deberá guardar relación con las fechas de radicación de la solicitud ante la procuraduría, como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 613 del C.G.P. es requisito previo a la radicación de la solicitud.
2. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético**.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

CGO